

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: PROVINCIAS, INDIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 240. ULTRAMAR... Por tres meses... 90. Por seis meses... 180. Por un año... 360.

Se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hno. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 3.280 reales años reclaman D. Blas María y D. Pablo María García y otros á título de herederos de Don Dámaso Ris Vallado.

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, expedida por este Ministerio, por la que se declararon cargo de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71.069 rs. importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de los réditos expresados, y mandando que los respectivos censalistas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro.

Vistas las instancias presentadas en virtud de la Real orden citada por D. Blas María y D. Pablo María García Herrera, y como herederos de D. Dámaso Ris Vallado, D. Dámaso, D. José Antonio y Doña Bruna Ris y Garnica, acompañando la escritura otorgada en Bilbao á 40 de Febrero de 1751, por la que el Procurador general y el Síndico de la Universidad y casa de Contratacion de dicha villa, competentemente autorizados, reconocieron á favor de D. Miguel Garnica y su mujer Doña Josefa de la Mier una renta ó censo anual de 3.280 rs. interin no se redimiese el capital de 164.000 rs. que habian entregado al Depositario de los derechos del oficio de Prebostad, hipotecando á la seguridad del capital y los réditos el mismo oficio y otros bienes y rentas.

Vistos el testimonio de otra escritura otorgada en 43 de Marzo de 1756, por la que D. Miguel Garcia y Doña Josefa de la Mier cedieron á favor de la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora del Carmen, y de que era primer servidor D. Antonio García, 38.500 rs. de los 164.000 de capital á que se refiere la escritura anterior: la otorgada en 24 de Febrero de 1815, por la que D. Miguel Garcia, patron de dicha capellanía fundada por sus padres, cedió á favor de la misma otros 4.000 rs. del capital con sus réditos; y la fundacion de la propia capellanía, hecha por los antecesores de D. Juan Miguel Garnica.

Vista otra escritura otorgada en 4 de Setiembre de 1778 por los imponentes del capital de los 164.000 reales, D. Miguel Garnica y su mujer Doña Josefa de la Mier, dando en dote á su hija Doña Manuela Juana Garnica al tiempo de contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado 72.000 rs. y sus réditos de mencionado capital.

Vistas las partidas de bautismo y defuncion, y los testamentos que acreditan la sucesion y personalidad de los actuales reclamantes.

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1862 declarando que la capellanía fundada por D. Miguel Garcia y Doña Josefa de la Mier era de patronato familiar, y sus bienes se hallaban por lo mismo exceptuados de su incorporacion al Estado.

Vistas la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 15 de Octubre de 1861, en que manifiesta que no se han redimido por el Estado en todo ni en parte los censos constituidos sobre los derechos del Prebostad que se exigian en Bilbao; y la nómina de censalistas sobre los mismos derechos, remitida por el Ayuntamiento de dicha villa, en la que figuran los reclamantes como poseedores de la imposicion de que se trata en la proporción que resulta de este expediente, á saber: D. Blas María y D. Pablo María García por el capital de 92.000 reales, y los herederos de D. Dámaso Ris Vallado por 72.000.

Visto el art. 40 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Considerando que por Real orden de 26 de Mayo de 1860 se declararon cargo de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao por haber suprimido el Estado los derechos de Prebostad que constituian la hipoteca de los mismos censos; y que se han justificado en este expediente los dos requisitos exigidos en la indicada Real orden, ó sea que á la seguridad del capital de los 164.000 rs. se hipotecaron expresamente los derechos de la Prebostad, y que los actuales reclamantes son dueños del expresado capital.

Considerando que D. Dámaso, D. José Antonio y Doña Bruna Ris Vallado y Garnica no han justificado la porcion que á cada uno de ellos puede corresponderle en los 72.000 rs., parte de los 164.000 de

la primitiva imposicion, dotacion de su madre Doña Manuela Juana Garnica al contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado, de quien se dicen únicos y universales herederos;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 3.280 rs. que se reclaman, en esta forma: 4.840 á favor de D. Blas y D. Pablo María Garnica, por el capital de 92.000 rs., y 1.440 á los herederos de D. Dámaso Ris Vallado por el de 72.000; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de presupuestos de 1850, y los herederos de Ris Vallado justifiquen la parte que á cada uno de ellos corresponde en los 72.000 rs. citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.

SALAVERÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

6 Julio. Nombrando Comandante Subinspector del arsenal de la Habana al Capitan de navio D. Rinaudo Martínez Vialto.

Id. id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al departamento de Ferrol el Capitan de navio D. José Morgado é Iñel.

Id. id. Confiando la Fiscalía de Marina de la provincia de Almería al Asesor de distrito D. Joaquin Ramon García.

Id. id. Disponiendo que el Teniente de navio D. Manuel Vial y Fumes cese en el curso de estudios superiores y embarque de dotacion en una de las fragatas destinadas al Pacifico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por D. Silvestre Perin, como marido de Doña Josefa Tirigall, contra Doña Josefa Batlle y sus hijos D. Francisco, Doña Josefa, Doña María de los Angeles y D. Manuel Tirigall sobre propiedad de un patio ó zaguan, cierto de ciertas aberturas y resarcimiento de perjuicios.

Resultando que á consecuencia de actuaciones seguidas sobre particion de bienes pertenecientes á la herencia de D. José Tirigall, marido que fué de Doña María Angela Canals, en cumplimiento de una ejecutoria de 4 de Setiembre de 1847, se mandaron sacar á pública subasta una casa sita en la calle del Bou de San Pedro, y otra en la de Argenter, de la ciudad de Barcelona, unidas por sus espaldas y que no teniendo cómoda division, previa tasacion de ambas casas, convinieron los interesados en que Doña Josefa Tirigall de su ganancia se quedase con la primera por su precio líquido de 2.953 libras 8 sueldos, recibiendo en metálico la diferencia hasta las 7.435 libras 8 sueldos y 8 dineros en que estaba valuada judicialmente la mitad de dicha herencia, lo cual se aprobó por auto de 22 de Junio de 1854, entregando en su consecuencia los hijos y herederos de D. Dámaso Ris Vallado á la Doña Josefa, como título de la expresada finca, la escritura de 1.º de Abril de 1783.

Resultando que antes de este convenio, ó sea en 19 de Julio de 1850, Doña Josefa Batlle habia concedido permiso á D. Pedro Mártir Cardenas para que en la parte de la casa que tenia lindante por el Oriente con el zaguan de la suya, pudiera abrir una ventana luminar bajo ciertas condiciones, y prometido D. Pedro en agradecimiento, no solo revocar y blanquear dicha pared, sino derribar la del tejado de su casa y palomar, substituyéndola con una barandilla, á fin de que disfrutara de mayores luces el zaguan de la casa de Doña Josefa, con lo cual tambien se así como esta y los syrvos quedaban con derecho de poder hacer tapiar la ventana, así é l o sus sucesores podrían quitar la barandilla y levantar el edificio hasta donde permitiera la ley.

Resultando que D. Silvestre Perin en 1.º de Abril de 1855 arrendó á D. Francisco Comas el piso principal y bajo de la casa de la calle del Bou con condicion, entre otras, de que cuando la dejase había de cerrar las aberturas que tuvieren comunicacion con la casa de la calle de Argenter, propia de los menores Tirigall, poniéndose de acuerdo con los tutores de los mismos para que nunca pudieran poner impedimento á que se cerrasen las aberturas siempre que á él le acomodase, ó cuando en cumplimiento de este pacto tuviera que practicarlos.

Resultando que fundada Doña Josefa Batlle en que como usufructuaria de la casa de la calle de Argenter, estaba en posesion de comunicarse por la de la calle del Bou con el patio ó salida de pertenencia de dicha casa, pasando al efecto por dos aberturas existentes entre ambas, y en que se le habia inquietado en dicha posesion poniendo estorbos en una de las aberturas por orden de D. Silvestre Perin, dedujo interdicto de amparo, que se estimó por sentencias de 17 de Julio y 27 de Noviembre de 1860, con los pronunciamientos consignados y reserva de su derecho á Perin para que ejercitara la accion de propiedad que le correspondiese; y se estimó tambien con las costas por sentencia de 17 de Octubre del mismo año otro interdicto que pendiente el anterior, propuso la Doña Josefa contra Perin con motivo de haber abierto un boquete en la pared de su casa lindante con el patio de la Doña Josefa, é introducido operarios que habian rebajado el piso de muelo que era sumamente difícil bajar al patio por la abertura que servía de comunicacion.

Resultando que D. Silvestre Perin, como marido de Doña Josefa Tirigall, presentó demanda en 19 de Enero de 1861 pidiendo se declarase que el patio ó zaguan en cuya posesion habia sido amparada Doña Josefa Batlle era parte de su casa sita en la calle del Bou, y en su consecuencia que se condenase á aquella y á sus hijos D. Francisco, Doña Josefa, Doña María de los Angeles y D. Manuel Tirigall á que lo dejasen libre y desembarazado á disposicion exclusiva suya; á que cerrasen y tapiasen todas las aberturas de comunicacion con dicha casa y patio, las que existian debajo del cobertizo que habia en el patio y sobre este á poca elevacion del mismo; á que cerrasen y tapiasen igualmente las demás aberturas que tenian vista sobre dicho cobertizo, ó colocasen por lo menos en los mismos y en el centro de la pared mediera los correspondientes enrejados ó rejas y red de hierro; finalmente, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se le habian causado con los interdictos promovidos, y al pago de todas las costas del litigio.

tendiéndolo así reconocido la misma Doña Josefa Batlle en la escritura de concesion ó permiso otorgado en 19 de Julio de 1850 á favor de D. Pedro Mártir Cardenas: que por consecuencia del derecho de dominio de dicho patio ó zaguan, podian exigir que se cerrasen y tapiasen las aberturas y puertas de comunicacion de una ó otra casa, no solo porque en ninguno caso las consentia la ley, sino porque en el actual concurría la circunstancia de haberse construido dichas aberturas para el inquilino que ocupaba los bajos de ambas casas, á fin de comunicar con todas las habitaciones que tenia alquiladas y que debian formar una sola habitacion ó piso mientras durase el inquilinato; infringiéndose de ello que dichas aberturas tuvieron siempre el carácter de inquilinarias, y solo durante el beneplácito de los dueños; por lo que de hecho los apartados 33 y 34 de las Constituciones de Santa-Cilia, que formaban en aquel Principado el derecho vigente sobre servidumbres, debia quedar el patio ó zaguan libre y desembarazado, sin que pudiera molestar á sus dueños, como lo estaban verificando los demandados; y que habiendo supuesto Doña Josefa Batlle falsamente y á sabiendas que era dueño del zaguan ó patio, causando bajo tal supuesto perjuicio de contencion á los demandantes con los interdictos promovidos, era justo que les fuesen ampliamente reparados.

Resultando que Doña Josefa Batlle y sus hijos solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, y expusieron: que el dueño de dos predios contiguos podia agregar parte del uno al otro, é imponer servidumbres de paso si así le convenia; que procediendo á ambas casas de D. Jaime Canals, pudo éste, aun suponiendo que el patio ó zaguan formase parte de la de la calle del Bou al tiempo de su adquisicion en 1783, agregarlo, como así se hizo, y considerarlo siempre como parte de la de Argenter, y gravar aquella en favor de esta con la servidumbre de paso que el que poseía ventanosa recibia luz por espacio de 30 años podia alegar la posesion de este tiempo para conservarla, por consiguiente, que aun cuando en definitiva se resolviese que el patio formaba parte de la casa de la calle del Bou, siempre seria improcedente la peticion de que se tapiasen las ventanas que miraban á él; y que habiendo los demandantes despojado de la posesion á Doña Josefa Batlle, no podian reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que suponian causados con los interdictos, puesto que solo á ellos eran imputables por no haber interpuesto desde luego el juicio de propiedad si creían que les pertenecía el patio; que éstos tenían opcion de ser ratificados por las costas que una y otra parte articularan, dictó sentencia el Juez en 28 de Octubre de 1861, por la cual, declarando que el zaguan ó patio pertenecía á la casa de la calle del Bou, propia de Doña Josefa Tirigall de Perin, condenó á los demandados á que lo dejasen libre y desembarazado á disposicion de los demandantes; á que cerrasen ó tapiasen las aberturas de comunicacion con dicha casa y patio, que eran las que existian debajo del cobertizo que habia en el mismo y la de sobre este á poca elevacion, y á que colocasen enrejado con red en las demás aberturas y ventanas que daban vista al otro patio y cubiERTA, y además al pago de las costas y gastos de este pleito, sin que hubiese lugar á las de interdictos.

Resultando que á peticion de los demandantes declaró el propio Juez, por auto de 2 de Diciembre siguiente, que éstos tenían opcion de ser ratificados por las costas que un alquileres que el patio, cuya propiedad se habia debatido, y la tienda y bajos de su casa, habian debido producir desde la contestacion de la demanda.

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia confirmó la sentencia anterior en 31 de Mayo de 1862, en cuanto declaraba que el patio pertenecía á la casa de la calle del Bou, propia de Doña Josefa Tirigall de Perin; y no dá lugar á las imponentes de costas de los interdictos por los promovidos como D. Silvestre Perin, revocándola en los demás extremos; como tambien el auto de 8 de Noviembre, en cuanto declaraba que los consortes Perin y Tirigall tenían opcion y debían ser reintegrados del alquiler que habian debido producir la tienda y bajos de la casa, confirmando en lo demás.

Resultando, por último, que contra este fallo dedujeron los demandantes recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los capítulos 10, 12, 33 y 34 de las Constituciones de Santa-Cilia, y las leyes 24, párrafo duodécimo, Digesto, libro 39, tit. 2.º; 9.º Digesto, libro 8.º, tit. 2.º; 451 y 455, libro 50, tit. 17 Digesto, de cuya letra y espíritu se desprendia que el dueño de una cosa podia disponer de ella aun en el caso que perjudicase á tercero, con tal que no lo hiciera de un modo contrario á las leyes.

2.º La doctrina legal de que no habiéndose constituido servidumbre ni por convencion ni por decreto del Juez, debia entenderse que el dominio que cada uno adquiriera era el pleno, todo vez que las limitaciones del dominio no se presuman; y los capítulos 11, 41 y 62 de las citadas Ordenaciones de Santa-Cilia, como igualmente la ley 14, tit. 31, Partida 3.º, por cuanto no se condenaba á los demandados á poner enjargos sobre las aberturas que no eran de comunicacion, pero que daban vista al patio y cubierto, siendo así que tales servidumbres no estaban constituidas, ni en la division y particion verificada se coartaron las facultades inherentes al derecho de propiedad.

3.º Las leyes 25, párrafo vigésimoprimero Digesto, tit. 2.º, libro 10, de fam. ercise. la 66, párrafo tercero, título 2.º, libro 21 de eviccion, y la 77 párrafo octavo de Leyal, segun lo al tenor de las cuales, habiendo disputado los demandados á los recurrentes la propiedad de una parte de la casa que les fué adjudicada, á consecuencia de la division practicada entre ellos, venian obligados á citarle de eviccion, é indemnizarle de cuantos perjuicios y costas les habian ocasionado.

4.º La ley 8.º, tit. 22, Partida 3.º, en cuanto no se habia condenado en costas á los demandados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo.

vestre Perin, como marido de Doña Josefa Tirigall, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 31 de Mayo de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta villa por D. Tomás Ruiz Dana y demás hijos y nietos de Doña María Bárbara Dana contra Doña María Candelaria Martínez de Laguna y D. Francisco Maroto sobre rescision de un contrato de ventas.

Resultando que por una obligacion privada que otorgaron ante tres testigos en 7 de Diciembre de 1845 Doña María Bárbara Dana y D. Juan Pablo Maroto, vendió la primera á este varón tierras por precio de 30.000 rs., de los que en el acto recibió 20.000 á cuenta y parte de pago; conviniendo en que quedase de cuenta del comprador un censo de 3.000 rs. de principal, y de la vendidora en dar corrientes los títulos de propiedad, escritura de venta y demás gastos; en que no pudiéndose efectuar en el acto el otorgamiento de esta, podría Maroto, respecto de una de las tierras que lindaba por todas partes con otras suyas, usar de ella á su libertad, como dueño desde aquel momento, sin perjuicio de que tan luego como se levantase el entredicho que habia á instancia de D. Antonio Alonso Franco para la toma de razon de las escrituras se verificara la de venta, quedando sin embargo consumada la de tierras; la cual se obligaban á ambos contratantes á que desde entonces tuviese efecto como si fuesen escrituras públicas, para lo cual constituyeron esta obligacion por duplicado, á fin de que cada interesado tuviese la suya; comprometiéndose la vendidora á la eviccion y saneamiento en todo tiempo y por cualquier motivo.

Resultando que habiendo fallecido en 1850 el comprador Maroto, solicitaron su viuda Doña María Candelaria Martínez de Laguna y su hijo D. Francisco que la Autoridad judicial les amparase en la posesion de una de dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de venta de 7 de Diciembre de 1845 del reconocimiento jurado de Doña María Bárbara Dana y de los testigos presentes del mismo contrato, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública y vendida, que en dichas tierras en que habian sido perturbados por D. Pablo Ameza, con facultad, segun decía este, de Doña María Bárbara Dana. Y que por sentencia de 14 de Enero de aquel año se les amparó en ella mediante lo que resultaba del documento de

bre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Junio de 1858, con cargo a Doña Luisa Sala a que dentro de 10 días entregase a Doña Josefa Lorente de Martínez la cuarta parte líquida de los bienes que D. Vicente Martínez Lorente dejó en aquel Principado y las dos terceras tambien líquidas de lo que dejó fuera del mismo, con más los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento del testador:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Doña Luisa Sala recurso de casación por conceptuar infringido:

1.º Que se dispone en las Instituciones, párrafo sexto, *De inoffitioso testamento*: Novella 18, cap. 1.º, y ley 25 Digesto, *De inoffitioso testamento*, puesto que reclamándose por una legítima su porción legítima, sin embargo de que por el testamento se la ha hecho un legado de 8 rs. diarios, la sentencia le otorga las partes de la herencia que por legítima ha reclamado sin imputar en ellas el referido legado, siendo así que la legítima puede dejarse por vía de institución, legado ó donación por causa de muerte:

2.º Las leyes 2.ª, 4.ª y 21 Digesto, *De probationibus*; 1.ª, 8.ª y 23 C. *De eodem*; 4.ª C. al final, *De eodem*, y 1.ª, título 14.ª Partida 3.ª, toda vez que teniendo por el testamento la demandante un legado, y debiéndose imputar este en la legítima por las disposiciones expresadas, solo podía completarse la acción exheredatária para pedir el suplemento de la legítima, caso de que dicho legado no bastase para cubrir la cuantía de sus créditos legítimos; pero

como esto no se ha probado, la sentencia no debió acoger la demanda, sino que por falta de prueba debió absolverse de ella a la demandante por el vulgar y sabido principio de que *no probando el actor, debe ser absolto el demandado*:

3.º Las leyes 10 y 17 Digesto, *De inoffitioso testamento*, puesto que aun suponiendo que la acción deducida fuese la queja de *inoffitioso testamento*, tampoco debió ser acogida en el mero hecho de haber percibido la demandante algunas pensiones del legado, reconociendo así el testamento;

Y 4.º Las leyes 12 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, porque siendo la recurrente mera usufructuaria de la herencia de su marido, y herederos en propiedad los sobrinos de este menores de edad Vicente y José Martínez Gomez, debieran ser estos citados y emplazados como verdaderos propietarios; y no habiéndolo sido, se ha dado contra ellos la sentencia sin defensa ni audiencia alguna por no tener la recurrente verdadera personalidad legal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colosa y Pando:

Considerando que si bien en la contestación a la demanda se alegó por la recurrente, entre otras cosas, que la actora tenía su legítima en el legado que la dejó su hijo, despues en el discurso del pleito no se cuestionó acerca de dicho punto, ni se practicó prueba para su justificación, por lo cual la Sala sentenciadora, reduciendo su fallo a los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, nada ha resuelto en la parte dispositiva de aquel sobre el indicado punto, ni infringido por consiguiente las leyes que a este propósito se han citado en el recurso:

Considerando que aun en la hipótesis de que la recurrente no tuviera verdadera representación legal en este pleito, y que los herederos propietarios debiesen haber sido citados para el mismo, el recurso de casación no se fundaría por estas faltas en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento, que es el de que aquí se trata;

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Sala, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección leg slativa*, pasando á los efectos copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez.— José Portilla.— Eduardo Elio.— Gabriel Geruelo Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.— Ventura de Colosa y Pando.— José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colosa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo á dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

bre el indicado punto, ni infringido por consiguiente las leyes que a este propósito se han citado en el recurso:

Considerando que aun en la hipótesis de que la recurrente no tuviera verdadera representación legal en este pleito, y que los herederos propietarios debiesen haber sido citados para el mismo, el recurso de casación no se fundaría por estas faltas en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento, que es el de que aquí se trata;

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Sala, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección leg slativa*, pasando á los efectos copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez.— José Portilla.— Eduardo Elio.— Gabriel Geruelo Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.— Ventura de Colosa y Pando.— José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colosa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo á dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Punto de donde vienen.
Goleta de vapor Tersen.	Mr. Teoh.	Inglesa.	100	2	»	»	4	De Rio Longo.
Idem id. Consuelo.	D. Rafael Alonso.	Española.	200	3	»	»	26	De Corisco.
Vapor Surprise.	Mr. de la Marté.	Francesa.	»	2	»	»	»	De Gabon.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de salida.	Punto á donde van.
Goleta de vapor Vad Rás.	D. Luis Martínez.	Española.	160	3	»	»	5	Para Cádiz.
Idem id. Lee.	Mr. Chart.	Inglesa.	80	5	»	»	9	Para la mar.
Idem id. Consuelo.	D. R. Alonso.	Española.	200	3	»	»	14	Para Corisco.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Punto de donde vienen.
Vapor Retriever.	Mr. Richard.	Inglesa.	120	General.	»	244	10	De Bonny.
Barca Moulta.	Mr. Tricas.	Idem.	»	Idem.	12	334	21	De Calabar Viejo.
Pailebot Rápido.	Albert Dushberg.	Española.	»	Idem.	7	30	22	De Victoria.
Goleta Extremadura.	Esteban Seca.	Inglesa.	»	Idem.	12	102	25	De la costa.
Idem Húsar.	Vista Gardu.	Idem.	»	Idem.	8	80	25	De idem.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de salida.	Punto á donde van.
Bergantin Isabel.	D. Pablo Argumbel.	Española.	»	Aceit. palm.	43	190	8	Cabo Palmas.
Palanca Balbina.	D. Juan Argumbel.	Idem.	»	General.	13	70	8	Gabon y Corisco.
Barca Refleck.	G. N. Beslander.	Inglesa.	»	Lastre.	14	320	11	Para la mar.
Idem Mary Hamilton.	Mr. Gray.	Idem.	»	General.	12	202	12	Idem.
Vapor Retriever.	Mr. Richard.	Idem.	»	Idem.	»	244	21	Para Bonny.
Balandra Waterlily.	Mr. Juan.	Idem.	»	Idem.	6	50	22	Para la mar.

Santa Isabel 28 de Marzo de 1864.—Pantaleon L. Aylon.—Hay un sello.

Administración del Correo Central.

MES DE MAYO DE 1864.		Rs. cénts.	Rs. cénts.		
<i>Estado de la recaudación obtenida en el expresado mes por franqueo de impresos, libros y periódicos.</i>					
PARA LA PENINSULA.					
<i>Por entregas.</i>					
Manini, editor.	3,367,20	Font, editor.	45,60	La Democracia.	45
Gaspar y Roig, id.	4,892	El Consuelo de las Familias.	43,20	Sanchez, editor.	45
Boletín de Postos.	1,932	La Peninsular.	40	Jubera, id.	45
Prats, editor.	1,830,10	Memorial de Ingenieros.	50	Perrone, id.	45
Mellado, id.	4,292,40	Lescafé, editor.	40	Moya, id.	45
Colección legislativa.	1,200	Ami, id.	38,40	Sanchez Rubio, id.	37,50
Revista de Legislación.	1,450	El Monitor de Veterinaria.	36,80	Tablas de logaritmos.	36
Galería literaria.	1,121,60	La Regeneración.	36	Almanaque piadoso.	30
Biblioteca selecta.	1,108	El Colegio de Notarios.	36	Agudo, editor.	30
Lopez, editor.	830,40	Historia de Madrid.	36	Urrutia, id.	27
Revista del Notariado.	751,20	Salazar, editor.	36	Escribano, id.	27
Banco de Prevision.	612,80	Caja de Fomento.	32,80	Medina, id.	27
Guillermo, editor.	594,40	Valcárcel, editor.	30,40	Monsalva, id.	24
Delousta, id.	576	El Indicador del Comercio.	28,80	Escuela del Derecho.	24
La Nacional.	567,20	Valcárcel, editor.	28	Historia de Madrid.	21
El Correo de la Moda.	536	Academia de Ciencias.	28	Ciencias médicas.	21
El Mundo pintoresco.	480,80	Pifferrer, editor.	28	Cotarelo, editor.	21
Biblioteca musical.	472,60	Galería dramática.	26,10	Lopez, id.	21
Boletín de Hacienda.	468	Ciencias médicas.	24	Grasell, id.	18
Gaceta de Registradores.	466,40	Revista minera.	24	Aros, id.	18
Boletín de Fomento.	464	Flores, editor.	24	Dochoa, id.	16,50
Juarez, editor.	451,40	El Cambio internacional.	23,40	Valcárcel, id.	16,50
La Bolsa.	448,80	Martin, editor.	21,60	La Discusion.	15
Revista de Obras publicas.	446	El Agente consultor.	21,60	Historia de la Historia.	13,50
Las Novedades.	355,20	Perrone, editor.	19,20	La Publicidad.	12
Valle, editor.	348,80	Lecturas populares.	17,60	La Moda elegante.	12
Romero, id.	344,60	Fotografía.	16,80	Consejos de guerra.	12
Impresos en blanco.	335,20	Gaceta Economista.	16	La Veterinaria Española.	12
La Violeta.	334,40	La Democracia.	16	Calja, editor.	12
Legislación marítima.	296,80	Administración dramática.	16	Vida de Vazquez, id.	12
Diccionario jurídico.	288	Medina, editor.	16	Soldevila, id.	9
Banco de Economías.	280	Tamarit, id.	16	Lizcano, id.	9
Banco hipotecario.	275,20	Almanaque veterinario.	15,20	Biblioteca de Medicina.	9
El Madrileño.	274,40	El Pensamiento Español.	15,20	El Pabellon Médico.	9
Jubera, editor.	264	Zúñiga, editor.	14,40	Historia de España.	9
La Previsora.	254,40	Diccionario marítimo.	14,40	Somolinos, editor.	7,50
Vargas, editor.	203,20	La Actividad.	13,60	Torreilla, id.	6
El Teatro.	200,80	Tatoadá, editor.	12,80	Instrucción primaria.	6
Caja de Capitales.	192	Moro, id.	12,80	El Géniro quirúrgico.	6
Juzgados de paz.	189,60	Escobar, id.	12,80	Diccionario E-pañol.	6
Rodriguez, editor.	187,20	Diccionario de Medicina.	12	Biblioteca de la His.	6
Escenas contemporáneas.	176	Cronica de ambos mundos.	11,20	Diccionario de Educación.	4,50
La Educación.	172	Almanaque piadoso.	9,60	Botega inglesa.	3
San Martin, editor.	170,80	La Propietaria Española.	8,80	Nodones de Comercio.	3
La Bienhechora.	172,80	La Union comrcial.	8,80	La Verdad.	3
Monserrat, editor.	168,40	Comp ñia de Impresores.	8,80	Imprenta Nacional.	3
Revista de Telégrafos.	168	La Filarmónica.	8	El Faro Nacional.	3
Elocuencia cristiana.	162,40	Trata de de Estadística.	8	Gaceta del Notariado	3
Historia de España.	160	El Siglo industrial.	8	Beladiez, editor.	3
El Mensajero del Crédito.	156	El Eco de Madrid.	8	Poupard, id.	3
Sanidad civil.	151,60	Observatorio de Madrid.	8	Total en sellos de franqueo.	6,712
La Unión.	144,60	Las Noticias.	8		
El Angel del hogar.	132	Anatomía veterinaria.	8		
Tesoro de Madrid.	128	Boletín del Notariado.	8		
El Amigo del Pueblo.	125,60	Fuentenebro, editor.	8		
Guía del Clero.	120	Historia de España.	8		
Gaceta Médico-forense.	115,20	Conferencias agrícolas.	6,40		
Escuela del Derecho.	104	La Veterinaria española.	6,40		
El Monge gris.	104	La Fomentadora agrícola.	6,40		
Casado, editor.	100,80	La Reforma.	5,60		
Blanchete, id.	100,80	El Joyero.	5,60		
Fuente y Crédito territorial.	97,60	Estudios metódicos.	5,60		
La España agrícola.	92,80	El Cascabell.	4,80		
El Memorial de Artillería.	91,20	El Crédito.	4,80		
Asamblea del Ejército.	91,20	La Moralidad.	4,80		
La Asociación.	89,60	Rubio, editor.	4,80		
Manual de Presupuestos.	88	Carrala, id.	3,20		
Boletín de San Vicente de Paul.	88	Rindavech, id.	3,20		
El Coloso.	86,40	El Imparcial.	3,20		
El Crédito mercantil.	85,60	La Lira.	2,40		
Dochoa, editor.	83,20	La Voz del Crédito.	1,60		
Biblioteca de la Infancia.	80,80	Hervi, editor.	1,60		
La Tutelar.	80	Total en sellos de franqueo.	39,316,40		
Argenta, editor.	80				
Santoral español.	77,60				
Compañía de Seguros.	74,40				
Un paseo por París.	72,80				
El Eco de Aduanas.	70,40				
Banco de Propietarios.	68				
Pan-funcionarismo.	68				
El Diablo en Palacio.	67				
Espinas de Amor.	64,80				
El Arte en España.	64				
Administración de Justicia.	64				
La Beneficencia.	61,60				
Agua de editor.	60,80				
Monte-pío universal.	60				
Soler, editor.	56				
El Célebre.	53,60				
Gomez, editor.	52				
Rivadeneira, id.	48				
Instituto del Noviciado.	48				
El Criterio médico.	48				
El Ramillete.	46,40				
Revista de los Caminos de hierro.	46,40				

	Rs. cénts.
La Nacional.	433,30
Gaceta de los Caminos de hierro.	105
El Eco del Ejército.	95,64
El Pueblo.	86,51
La Regeneración.	82,42
La Crónica de ambos mundos.	63,88
La Política.	61,82
La Libertad.	58,40
Las Noticias.	56,78
Revista de los Caminos de hierro.	56,56
El Siglo Médico.	55
La Nación.	42,28
El Indicador de los Caminos de hierro.	37,36
Escuela del Derecho.	36,40
El Pensamiento Español.	32,42
La Razon Española.	32,12
El Espiritu público.	28,21
El Criterio médico.	25,68
La España médica.	25,68
El Pabellon médico.	23,38
Revista de Obras publicas.	17,72
El Eco del Pais.	16,24
El Gobierno.	16,21
Revista minera.	10,50
Caja de Capitales.	7,20
Panorama universal.	3,51
Total rs. vn.	12.870,44

RESUMEN.

Por entregas. 39.319,10
En rústica. 6.712
En pasta. 657,50
Para el extranjero. 12.870,44

TOTAL RS. VN. 59.619,04

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Administrador, Manuel Barbié.—El segundo Jefe, Adolfo Nuñez de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.
Número 121.

MES DE OCTUBRE DE 1858.
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, é mostradas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
16745	Ayuntamiento de Barrio de Matío.	8,948,54
16746	Idem de Berlangas.	867,26
16747	Idem de Cañizar de Amaya.	817
16748	Idem de Campolara.	961,91
16749	Idem de Congosto.	385
16750	Idem de Gallejones.	1,714,11
16751	Idem de la Cabrera.	961,92
16752	Idem de Lerma.	1,072
16753	Idem de Los Valdecarlos.	1,26,28
16754	Idem de Los Tremellos.	41,60
16755	Idem de Manciles.	1,026,67
16756	Idem de Mambriellas de Lara.	288,50
16757	Idem de Mirabeche.	6,071,20
16758	Idem de Oyalles de Roa.	56,2,67
16759	Idem de Olavillos de Sasamon.	72,91
16760	Idem de Paul.	477,40
16761	Idem de Presencio.	1,510
16762	Idem de Prillos de Esgueva.	1,115,74
16763	Idem de Quintanilla la Presa.	805,36
16764	Idem de Ribas de las Calzadas.	10,628,58
16765	Idem de Rabé de los Escuderos.	379,36

Por cada uno id. id. que se conduzca en el interior de la mina para colocarlo en el punto que se le designe, 25 céntimos, y cuando para conducirlos tuviese que pasar, se aumentarán 10 céntimos al tipo anterior.

Y por cada uno id. id. vitriolos, tierras vitrioladas ó escorbijos que se extraigan del sétimo y San Manuel, 40 céntimos de sexto por el pozo llamado de San Manuel, 40 céntimos de real.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de trecho y extracción de minerales en este establecimiento por todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomar á su cargo por los precios siguientes: (se expresarán los precios separadamente y en la forma que aparece en la condición 8.ª)

[Fecha y firma.]

Madrid 7 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

El día 23 del corriente mes se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de esparto necesario en las mismas durante el año económico de 1864 á 1865. Dicho año tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general, en el establecimiento, bajo los tipos máximos admisibles siguientes:

Por cada espunta terrena, un real 75 céntos.
 Por cada id. mediana, 3 rs. 25 céntos.
 Por cada id. tornera, 3 rs. 25 céntos.
 Por cada metro de maroma, 2 rs. 25 céntos.
 Por cada tiro de pozo, 5 rs. 80 céntos.
 Por cada docena de ratas, 16 rs.
 Por cada madeja grande de tomiza, 5 rs., y por cada serón 7 rs.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto necesaria para este establecimiento en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por los precios siguientes: (se expresarán separadamente las clases y precios.)

[Fecha y firma.]

Madrid 6 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Junta de la Deuda pública.
 Secretaría.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 23 del actual, á la una del día, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 2.562.477 rs., en esta forma: 666.666 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligación. 1.895.811 sobrante que resultó en la subasta anterior para esta clase de Deuda.

2.562.477 rs. vn., que se aplicarán en totalidad á la Deuda de este género, que ó no interés, mediante no existir en circulación. Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se reservará de la consignación mensual la parte que corresponda, bien para reembolsar á la par el capital emitido si no excediese de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizarla por subasta si excediese; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que habgan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representan.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los que excedan de esta unidad.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción de 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, y en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 1.º de Agosto próximo quedará desechado, y también el derecho á la adjudicación, debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el día 1.º del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 21 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.ª Que en estas proposiciones que se presenten fuera de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.ª Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

Y 4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 5 de Julio de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V.ª B.ª.—El Director general, Presidente, José García Barzanallana.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar el día 1.º de Agosto próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... y... céntimos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

De la referida suma se invertirán reales vellón:

750.000 en la adquisición de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.

622.000 en la de iguales documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, en la cual se comprenden los documentos interiores por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.

13.341.380 en la de los de la segunda clase exterior, y en la de títulos y residuos de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

1.992.106

16.668.486 rs. vn.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se extenderá en ellas la clase de Deuda, serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimos.

En virtud de lo prevenido en el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, las personas que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Agosto próximo para las Deudas amortizables, y en los días 3 y 4 para las del personal. El pago de las Deudas amortizables de primera y segunda clase se verificará el día 6 del citado mes, y el de la Deuda del personal los días 9 y 10 del mismo.

Las proposiciones de cada clase de Deuda se incluirán en pliego separado, no admitiéndose las que contengan dos ó más suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se haya constituido depósito; y será requisito indispensable expresar en los sobres la clase de Deuda, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, el número de proposiciones y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan verificado el depósito.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 25 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de Su Majestad en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.ª Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización deberá ser por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.ª Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respectivamente establece la regla 1.ª

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando los acreedores extranjeros quieran interesarse en la subasta de las Deudas amortizables de primera y segunda clase exterior, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 8 de Enero de 1864, se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales, fijando el importe de los créditos y el precio, y constituyendo previamente en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del importe nominal de sus proposiciones. Dichas Comisiones les librarán el oportuno recibo para su resguardo interín se les devuelve el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo consignará, con lo demás que convenga, en un pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que va hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado los precios tipos á que han de adquirirse los efectos, y en seguida los de las proposiciones, dando principio por los correspondientes á las Deudas amortizables, y concluyendo por los de la Deuda del personal, desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.ª En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrá á su respaldo el siguiente contenido: «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se librarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Cuando sea aceptada alguna proposición de Deuda amortizable de segunda clase exterior, suscrita por casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de las Comisiones de Hacienda, ó Consul de S. M. en Amsterdam, para que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos ofrecidos con iguales facturas; y después de taladros y reconocida su legitimidad, recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se le hubiere hecho la adjudicación en una letra á reales vellón, á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda. Los títulos presentados los remitirá el citado Presidente con toda brevedad para proceder á su quema en la forma establecida.

Los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se presenten en esta corte no se satisfarán por la Tesorería del establecimiento hasta que, remitidos á las Comisiones de Hacienda, donde existen los libros y asientos de su referencia, se reciba constatación de ser legítimos y corrientes, la cual se procurará obtener en el plazo más breve posible.

Si fuese aceptada alguna proposición de Deuda amortizable interior suscrita por interesado ó casa extranjera, se avisará igualmente en el mismo día al citado Presidente de las Comisiones para que le participe al proponente, el cual hará la entrega de los créditos con triples facturas y en la misma forma prevenida para los acreedores nacionales; y después de taladros aquellos á su presentación, se le devolvirá una de las facturas con el oportuno recibo y con el sello de la Comisión para que, ensandándose la persona que tenga por conveniente, pueda esta recibir su importe de la Tesorería de la Deuda en Madrid.

Tan luego como las Comisiones de Hacienda reciban los créditos que los interesados les entreguen, los remitirán á las oficinas de la Deuda para que sean reconocidos y declarados legítimos por el Departamento de Emisión, sin cuyo requisito no serán satisfechos.

Madrid 5 de Julio de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V.ª B.ª.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar... rs. vn., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... y... céntimos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Extensión superficial de 310 830 metros cuadrados y 38 decímetros, equivalentes a 32 fanegas y 8 celemines del marco de Ciudad-Real; cuya finca ha sido apreciada en la cantidad de reales vellón 148.300.

Total rs. vn. 495.100. Para el remate de dichos bienes se ha señalado el sábado 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, y se verificará en la sala de audiencia del referido Sr. Juez de primera instancia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 4 de Julio de 1864.—M. Saez Hernandez. 436

D. Francisco Caraculio Mansi, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Julian Sevilla y García, vecino y del comercio de la villa y corte de Madrid, sobre cobro de 8.260 rs. que le adeudaba Zacarías Nieto, domiciliado en la Puebla de Don Fadrique, se embargaron á esta, entre otros bienes, los siguientes:

Una casa situada en la Puebla de Don Fadrique y su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 18; linder por la derecha con Antonio Pulido, por la izquierda un herrenal de capellanía, y por la espalda un quínon que era también de Zacarías Nieto, cuya casa ocupa una superficie de 1.342 varas cuadradas, retasada en 47.800 rs.

Los efectos de cobre y hierro de que se compone la fábrica de aguardiente establecida en la casa antes desahucada, que asimismo están retasados en 10.020 rs.

Y habiéndose anunciado dos veces á la subasta los bienes expresados sin haber tenido efecto su enajenación por falta de licitadores, se ha acordado, á petición del actor, queo abierta la subasta, anunciándola en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Las personas que quieran interesarse en el remate de la expresada casa-fábrica de aguardiente podrán hacer las proposiciones que á bien tengan en cubriendo las dos terceras partes de la retasa, como así bien enterarse de las actuaciones en la Escribanía del actuario.

Dado en Quintanar de la Orden á 30 de Junio de 1864.—Francisco Caraculio Mansi.—De su orden, Pedro Leon Sanchez Pinedo. 438

Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Relación de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el día 3 de Agosto de 1864, á las once de su mañana, y en el caso de primera instancia de Madrid, Ateca, Belchite, Daroca y la Almonia, conforme se dispone en Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y con arreglo al pliego de condiciones formado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Quebras por plazos vencidos.—Urbanas.—Propios.—Mayor cuantía.

Número 278, 32 del inventario. Un edificio almirado de los propios de Daroca, situado en dicha ciudad y plaza de la Colegia, núm. 5, confrontante con la cárcel; consta de una superficie de 261 varas cuadradas, que componen 153 metros 5 decímetros. Lo llevaba en arriendo Manuel Amor, menor, en 5.780 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 104.040 y tasado en 7.000, se saca á subasta por los 28.800 rs. importe de lo que falta que pagar del total en que lo fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, el comprador de esta finca satisfará al contado 6.400 rs., importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en siete iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Felipe Ortega, que la subastó en 25 de Abril de 1861 por la cantidad de 23.000 rs., quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á la citada Real orden.

424. Un molino procedente de los propios de Herrera, sito en dicho pueblo, calle de la Virgen, confrontante con río Huerva y camino de Carriena; consta su superficie de 368 varas cuadradas de sitio, que componen 284 metros 96 milímetros. Lo llevaba en arriendo Hilario Navarro en 8.240 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 448.320 rs. y tasado en 36.100, se saca á subasta por 81.000 rs., importe de lo que falta que pagar del total en que lo fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 27.000 rs., importe de dos plazos vencidos y el que vence en 6 de Mayo próximo, y la diferencia de la suma en que se remate en siete iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Martín Laguna, que la subastó en 16 de Enero de 1861 por la cantidad de 90.000 rs., quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á la citada Real orden.

316. Un horno de pan, procedente de los propios de Salillas, sito en dicho pueblo, calle de la plaza baja, confrontante con Victoriano Solá, D. Francisco Losarcos y Plaza pública. Consta su superficie de 77 varas cuadradas de sitio, que componen 53 metros. Lo llevaba en arriendo José Lasena en 1.400 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 25.380 y tasado en 5.960 rs. vn., se saca á subasta por los 23.400 rs., importe de lo que falta que pagar del total en que lo fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 5.200 rs., importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en siete iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Tomás Lopez, que la subastó en 16 de Enero de 1861 por la cantidad de 26.000 reales, quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á la citada Real orden.

308. Una casa-posada y 6 cabeceras de tierra en seco, procedente de los propios de Longares, sita en esta villa, calle del Meson, y en la partida de la Estanca, confrontante con casa de Ma-

riano Menos, y otra de Francisco Humbria, y la tierra con camino de Aguaron, campo de Manuel Mainar, otro de Mariano Lovera y la Estanca. Consta la superficie de la posada de 1.604 varas cuadradas, que componen 1.120 metros 735 milímetros; tiene piso bajo, segundo y tercero; el piso bajo se compone de patio, cocina, dos cuartos, cuatro cuartos, un cubierto, dos corrales, el uno con puertas falsas, dos pajares; el segundo consta de seis habitaciones y un par encima de una de las cuartos; el tercer piso dividido en seis habitaciones. La equivalencia de 6 cabeceras de tierra es de 4 hectáreas, 2 áreas, 33 metros, 337 milímetros. Lo llevaba en arriendo Cecilio Bulga en 3.840 rs. que pagaba en 24 de Junio, y el campo arrendado por el mismo en 200 rs., que lo satisficó en igual fecha; tasada la casa en 50.000 reales y capitalizada en 51.420, y la tierra tasada en 4.000 y capitalizada en 3.600, se saca á subasta por los 49.248 rs., importe de lo que falta que pagar del total por que lo fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo dispuesto en la referida Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 21.888 rs., importe de los cuatro plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en cinco iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado, que es el débito del quebrado D. Leon Soria, que la subastó en 7 de Noviembre de 1859 por la cantidad de 54.720 rs., quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á la citada Real orden.

Rústicas. Número 73, 462 del inventario. Un monte procedente del pueblo de Calmarza, sito en términos de dicho pueblo, partida de Humbria de la Vega, confrontante al N. con término de Argita, al E. con la Llama, al S. con Sumerales de Calmarza y al O. con término de Algar, de cabida de 25 yugadas, tierra que compone 41 hectáreas, 4 áreas y 87 centiáreas; tiene el abrevadero en el río Mesa y 1.250 carraques; tasado en 25.000 rs. y capitalizado por la renta de 2.575 dada por los peritos en 57.937 rs. 50 céntimos, se saca á subasta por los 73.800 rs., importe de lo que falta que pagar del total por que lo fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que se dispone en la referida Real orden, el comprador de la finca satisfará al contado 26.400 rs., importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en siete iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Blas Mateo, que la subastó en 41 de Abril de 1861 por la cantidad de 82.000 rs., quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo conforme á la citada Real orden.

73, 420. Una dehesa procedente del pueblo de Aranda, sita en términos de dicho pueblo, partida de Val de Puerco, confrontante al N. con Val de Naza, al E. y S. con término de Yarque y al O. con Dehesa baja; contiene carrasca é hinoja; de cabida de 1.400 yugadas tierra inculta, que componen 550 hectáreas, 89 áreas y 51 centiáreas; tiene el abrevadero en el Barranco de Juan Gil. Tasada en 28.000 rs.; y capitalizada por la renta de 2.800 dada por los peritos en 63.000 rs. vn., se saca á subasta por los 144.090 rs., importe de lo que falta que pagar del total por que lo fué adjudicado al quebrado, 144.090.

En conformidad á lo dispuesto en la referida Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 32.020 rs., importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en siete iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Antonio Lopez, que la subastó en 11 de Abril de 1861 por la cantidad de 160.400 reales, quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo, conforme á la citada Real orden.

Zaragoza 29 de Abril de 1864.—Benito G. de Longoria. Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo tener presente que el Juzgado de Hacienda se halla instalado en esta capital, calle de Contamina, núm. 37, piso tercero, segunda habitación.

Zaragoza 15 de Junio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandato de S. S., Francisco Higuera. 973

D. Plácido Lopez de Iruiralde, Notario del Colegio de esta ciudad y Escribano actuario de su Juzgado de primera instancia. Doy fe que con motivo del descarrilamiento de un tren en la estación de Quintanilla, en la línea del ferro-carril del Norte, ocurrido la mañana del día 3 de Octubre de 1862; sustanciada en este dicho Juzgado y por mi testimonio, ha recaído la sentencia cuyo texto literal es el que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 7 de Junio de 1864, el Sr. D. Joaquín María Feijó, Juez de primera instancia de esta y su partido; habiendo visto esta causa criminal que ante él pende y en el Juzgado se sigue entre partes, de una Juan Bautista Bartolat, vecino de Bayona, mayoral que fué en las diligencias del Norte, y Vicente Val, vecino de Bassin, en Tolosa de Guipúzcoa, mayoral que fué de la diligencia castellana, su Procurador D. Rafael Benito, por la indemnización civil en demanda de daños y perjuicios, y coadyuvando á su acción y en demanda de la criminal el Promotor fiscal del Juzgado ordinario, y de la otra D. Mariano Alvarez Colico, casado, de 33 años de edad, de buena conducta y no ha sido reincidido, sabe leer y escribir, Jefe de estación que fué de Quintanilla, su Procurador D. Fermín Aranzana, y Damian Vitoria Mendez, soltero, de 30 años, guarda-aguja que fué en dicha estación, de buena conducta y no es reincidido, sabe leer y escribir incorrectamente, declarado rebelde, y en su representación los estrados del Tribunal, y la empresa del ferro-carril del Norte, su Procurador D. Leon Martínez, sobre el siniestro ocurrido en la estación de Quintanilla del ferro-carril del Norte, descarrilado el tren de pasajeros que de esta ciudad bajaba á Valladolid la mañana del 3 de Octubre de 1862 á la hora de ocho de ella, ocasionando lesiones leves á varios pasajeros, y graves á los dos mayores de diligencias Bartolat y Val.

Resultando de las declaraciones de los empleados de la empresa que dirigen dicho tren y caudales del Gobierno que en la expresada mañana del referido día, mes y año, habiendo salido de la estación de esta ciudad en dirección de Madrid el tren directo número dos, al llegar á la estación de Quintanilla, en vez de seguir la vía general, tomó la del apartadero, y al extremo de esta chocó la máquina con un furgon que allí se

hallaba cargado de carbon, arrojándose fuera de la vía; sucediendo lo propio con la máquina entrándose en el terreno en su parte baja, ó sea las ruedas, lo que produjo el choque y destrucción de los vagones contiguos, según se consigna en la diligencia de folios 41, produciendo á los viajeros las lesiones indicadas arriba, y se describiendo las graves más adelante de los dos conductores de diligencias, únicos que por ellas no pudieron seguir el viaje.

Resultando de las declaraciones de los empleados en la estación de Quintanilla, el Jefe de ella, los dos guarda-agujas, únicos que tenía, y los dos guardas civiles de aquel punto, que en las primeras horas de dicha mañana del 3 de Octubre, ó sea á las diez de la noche de ella, como se hallase el indicado wagon en la vía general, dispuso el primero de estos, el procceso D. Mariano Alvarez, acompañado de los dos subalternos referidos, y ayudado por la pareja de la Guardia civil, trasladarlo de esa vía á la de apartadero, que tiene la entrada á la parte de Levante, ó sea en dirección de esta ciudad, para lo que se precisó mover la aguja del centro y entrar el wagon en dicha vía de apartadero, sin que se lo volviera á chocar como antes en la vía general después de practicada esa maniobra, y quedando en tal estado á tiempo que bajaba el tren; que oyendo los guarda-agujas al silbido de la máquina conductora, se marcharon precipitadamente á ocupar sus puestos en las agujas extremas sin reparar estos ni el Jefe el estado en que quedaba la del centro que ocasionó el siniestro; y de la averiguación practicada á esclarecer este particular esencial, el Jefe Alvarez dice á folios 12 que después de haber trasladado el wagon de carbon al apartadero ordenó al guarda-aguja Vitoria colocarse estas en el lugar correspondiente para la bajada del tren que venia de Burgos, lo cual hizo en su indagatoria de folios 38; y Marcos Moreno y Angel Señas Duran, guardas civiles, á folios 18 y 19, que dicho Jefe Alvarez hizo este encargo al Vitoria:

Resultando de las declaraciones de los empleados y demás Jefes de la vía, folios 18, 42, 43, 46, 62, 63, 64 y 69 vultu, en que convienen en la obligación precisa del Jefe de estación de examinar las agujas si están en el lugar correspondiente 10 ó 15 minutos antes de la llegada de los trenes; y dicho Jefe Alvarez no lo ejecutó por no incumbirle esa responsabilidad, y sí á los guarda-agujas, según el reglamento de estos en su art. 7.º, y que la llave que cerraba el candado de esa aguja la tenía el mismo, el cual abrió para la maniobra expresada, dejando estar al pie de la aguja, habiendo encargado al guarda Vitoria de volver la aguja á su lugar, clararla y cerrar el candado, sin que se ocupase, después y antes de la llegada del tren de las ocho, de examinarla por la razón expresada, y tener que hacer de los demás asuntos de sus funciones de Jefe, y cuando le separaron los Jefes de su destino el mismo día del suceso, á las tres de la tarde, no le hicieron cargo alguno por no haber reconocido antes de la bajada del tren de esta aguja:

Resultando de la actuación practicada para el auxilio y curación de los dos heridos graves, mayorales expresados, que no habiendo podido seguir viaje y vuelto á casa el Juzgado se presentaron en el sitio del suceso al seno de sus familias, constituido el Vicente Val en la villa de Bassin, declaran los Facultativos que lo reconocieron y curaron de primera intención, á folios 32, que le hallaron en: contusion con bastante inflamación en la parte lateral derecha de la tibia, extendiéndose hasta la axilar; otra contusion en la pierna derecha, que presenta una gran inflamación, por la que no puede reconocerse si hay ó no rotura del hueso, como una herida contusa que no interesa más que los tegumentos comunes, de una extensión de tres pulgadas desde la articulación de la rodilla hasta llegar á la articulación de la tibia terciaria; otra contusion, con mucha inflamación también, en todo el tarso y metatarsos y planta del pie izquierdo; en la citada pierna y rodilla izquierda se advierten dos heridas superficiales, que solo afectan los tegumentos comunes, de una extensión de pulgada y media en la pierna, y en la rodilla de una pulgada; y otra herida, según describe, leve en el dedo anular de la mano derecha, y otra de igual índole en la palma de esta, presentando las expresadas inflamaciones un estado de gravedad que no puede decirse cuál será su terminación y durará su curación, y de la que continuó dando los partes periódicos el Facultativo D. Joaquín Lobat hasta el 9 de Mayo del año siguiente de 63; que en estado de poder trasladarse á esta capital, fué reconocido por los Facultativos forense y sustituto, quienes á folios 255 declaran que manifiesta este haberse roto la pierna derecha, efecto de los golpes que recibió en el descarrilamiento, y hallarse cojo á causa de tener enfermo el pie izquierdo; que en el examen de este individuo han apreciado una prominencia en el borde anterior del hueso tibia en su parte media, formado por la sustancia huesosa, indicio manifiesto de haber existido en este punto una fractura que hoy se halla consolidada y curada con dicho defecto, sistema de la piel desde el sitio de la fractura hasta los tobillos, é inflamación de las partes blandas de la cara inferior y anterior del pie izquierdo, con inmovilidad de los tres últimos dedos de esta extremidad, en cuya región se notan en la articulación del primero de estos dedos con el hueso metatarsiano correspondiente, síntomas de dislocación que en concepto de los que deponen sustentan la inflamación de las partes blandas contiguas que arriba se expresan. De todo lo cual deducen que el referido Vicente se ha curado por completo de la pierna derecha, resultándole un defecto en esta extremidad, que si bien es ligero, podrá impedirle en algunas ocasiones dedicarse á trabajos en que se requieran grandes esfuerzos de este órgano; y que la lesión de la pierna izquierda es curable, pero exige hoy tratamiento curativo, impidiéndole además dedicarse á sus ocupaciones ordinarias, produciéndole en la actualidad claudicación.

En su vista el Juzgado acordó se restituyera á su domicilio para atender á su perfecta curación con el remedio indicado de las aguas termales por el Facultativo que le asiste, y tan pronto se hallase restablecido se presentara para su último reconocimiento facultativo, dando en el interin los partes periódicos que se le fijaron. En cumplimiento de todo lo cual se presentó á dicho reconocimiento el 4.º de Octubre siguiente, folio 278 vultu, primera pieza, y declaran los mismos Facultativos forenses que el Val dice se cansa pronto en andando, y verifica esta función cojeando; y examinadas las piernas de este, órganos que sufrieron los golpes del día del descarrilamiento, han visto la izquierda curada completamente, sin que haya resultado defecto alguno, y en la derecha observaron que la fractura sufrida en esta parte se ha consolidado por completo, quedando á consecuencia de esta encorbada ligeramente la pierna y con un tumor como de una pulgada en el sitio de la rotura, formado por la salida vi-

ción de los huesos tibias, cuyos defectos van acompañados de irritación de los tejidos blandos.

De todo lo cual deducen que el Vicente Val está curado y no necesita la asistencia facultativa; pero que á causa de la fractura padecida en la pierna derecha lo ha resultado defecto bastante para impedirle dedicarse á su oficio propio ó otro análogo, si bien podrá ocuparse en otro más sedentario:

Resultando que habiéndose dado iguales disposiciones para la asistencia y curación del otro lesionado grave, Juan Bautista Bartolat, en primer término por medio del telegrafo, y después por el correo ordinario y conducto del Ministerio de Estado, en razón á hallarse en Bayona; cuando el estado de salud de este le permitió presentarse en el Juzgado á ser reconocido en 49 de Enero de 1863, acompañó la certificación de folios 202 del Facultativo que le asistió y curó de primera intención, en que dice que el mayoral Bartolat ha sido gravemente contusionado el 3 de Octubre del año expresado de 62 á consecuencia del siniestro que dió lugar á la formación de esta causa: que las más fuertes contusiones las recibió en la región del ombligo, espalda izquierda y pie izquierdo, siendo además contuso ó menor escala en todas las partes de su cuerpo por encontrarse en terrible posición entre baulas y cajas extremadamente pesadas, cuyos objetos cargaron su presión más particularmente sobre el pecho hasta el punto de producir la esfíxia casi completa, tanto que escapaba sangre, de cuyo resultado hay todavía interrupción en el órgano de la respiración. Desde que el enfermo ha estado en estado de poderse transportar le ordenó fuese á tomar las aguas termales de Cambo, cerca de Bayona, en cuyo punto ha permanecido durante un mes. Después de diferentes tratamientos, le han quedado fuertes dolores en la región del corazón, y por el título certifica que ha resultado de estas fuertes contusiones una inutilidad completa de la rodilla izquierda hasta estos días: tanto las aguas dulces prescritas, como diferentes tratamientos empleados en casos semejantes, es probable que el enfermo conservará mucho tiempo incomodidad en los movimientos de la articulación tibia femoral, teniendo que volver á tomar las aguas de un establecimiento termal: que ha asistido al enfermo desde 4 de Octubre último hasta hoy, lo cual no ha suspendido todavía por no estar el enfermo fuera de sus cuidados: reconocido por el forense del Juzgado, después de manifestar el estado en que se halla, concluye deduciendo que Bartolat padece con probabilidad una parálisis nerviosa incompleta, ocasionada por la violenta contusión del sistema nervioso, en su concepto curable; que el padecimiento de pecho de que deja mucho mérito indica con gran fundamento la existencia de una nevrosis del corazón, también curable, y que mientras no se restablezca por completo, no se puede dedicar á las penosas tareas de su oficio.

Por auto de folios 210 vultu se le autorizó para restituirse al seno de su familia á completar su curación; y tan pronto la obtuviera, lo hiciera constar por medio de certificación de dos Facultativos, remitiendo mientras tanto los partes periódicos que se le fijaron por conducto de la Autoridad judicial donde se hallase, hasta que en 9 de Mayo siguiente se presentó en el Juzgado, y reconocido por el mismo forense y el sustituto suyo D. Joaquín Vadás, declaran á folios 255 que le halla padeciendo aun una nevrosis del corazón de carácter congestivo y debilidad nerviosa, curable probablemente después de hacer uso del verano de las aguas minero-salinas termatales; y que en la actualidad, no necesita una asistencia facultativa continuada, no pudiendo dedicarse hoy al penoso trabajo que requiere su oficio de mayoral.

En su vista se le ordenó al Jefe 257 se restituyera á su domicilio para atender á su perfecta curación por medio de las aguas termales y demás medicamentos, y que tan pronto se hallase restablecido volviera á presentarse para su último reconocimiento, el que tuvo lugar en 4.º de Octubre siguiente, folio 278 vultu, por los mismos Facultativos forenses, en que le declaran curado completamente de la afección del pecho y padecimiento de las piernas, habiéndose verificado su curación sin que resulte deformidad, defecto ni impedimento para sus ocupaciones ordinarias:

Resultando que habiéndose dado parte al Sr. Regente la noche del suceso para que lo verificase, si le creyese oportuno, al Gobierno de S. M., el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el mismo conducto comunicó á este Juzgado la Real orden inserta en la certificación de folios 75 y oficio del 77, en la cual, entre otros particulares, se ordena la participación oportuna á aquel Ministerio del resultado que ofrezca la causa:

Resultando que habiéndose acordado embargo de bienes á los procesados para las resultas de esta causa, y formada pieza aparte, resulta de esta que son insolventes el Jefe y guarda-agujas de la estación:

Considerando que en el siniestro ocurrido la mañana del 3 de Octubre de 1862 en la estación de Quintanilla del ferro-carril del Norte procedía la averiguación practicada en cumplimiento de la ley vigente de ferro-carriles y reclamados de su aplicación, lo prescrito en los artículos del Código penal vigente, 4.º y 430, y la Real orden trasmitida á folios 75 y 77, á fin de depurar con la mayor exactitud todas las circunstancias del suceso y las personas que puedan aparecer responsables, para que recaiga sobre ellas el condigno castigo, y á la vez las indemnizaciones civiles prescritas en las disposiciones legales citadas:

Considerando que es un hecho completamente averiguado con prueba legal cumplida que el descarrilamiento ocurrido el día, mes y año expresados, que ocasionó graves á varios viajeros, tan gravemente expresados á todos ellos de reclamación é indemnización, y graves á Vicente Val y Juan Bautista Bartolat, que se hicieron parte en esta causa para repetir indemnizaciones civiles; este siniestro fué ocasionado por no hallarse en su lugar correspondiente la aguja del centro de la estación de Quintanilla:

Considerando que depurada al extremo la averiguación sobre quién recaer la responsabilidad de esta falta, no cabe dudar la comedia del servicio en la estación, que este extremo de la estación, Damian Vitoria, porque habiendo maniobrado en ella momentos antes de la bajada del tren que descarriló para trasladar un wagon de carbon de la vía general á la de apartadero, y después de esto recibido la orden que le dió el Jefe de estación D. Mariano Alvarez para que volviera la aguja á su lugar, no lo verificó según disponen los dos testigos de cargo, guardas civiles de servicio en la estación, que ayudaron la maniobra referida: Considerando que por esto no se estima de la responsabilidad subsidiaria el Jefe de estación D. Mariano Alvarez por el descuido de no haber examinado 10 ó 15 minutos antes de la llegada del tren el estado de las agujas como medida precautoria é indispensable de su deber, según los reglamentos y testimonio faculta-

SANTO DEL DIA. San Cirilo, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, wind direction, and state of the sky for various times of the day.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en la provincia de Sogovia.

Table with statistical data from the Junta General de Estadística, showing population and other metrics for various locations.

Table with weather data for various locations, including Murcia, Valen, Palma, Barcel, Zarag, Soria, Burgos, Valladolid, Salam, Madrid, Abad, Brest, Bayona, Ma, Sant, Op, Tar, Sor, Bur, Sal, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 3 de Julio de 1864 á las siete de la mañana.

Table with weather data for various European locations, including S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Danquerque, París, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles, etc.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 5.864 arrobas de trigo. 6.877 arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de certero, de 22 á 24 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 25 á 26 1/2 rs. fanega. Idem vieja, de 25 á 29 rs. id.

Bolsa de Madrid. Cotización del 8 de Julio de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos de 3 por 100 consolidado, publicado, 51-25; á plazo, 51-30 fin cor. vol.

Table with financial data for the Madrid stock exchange, listing various securities and their prices.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4 2/100 rs., id., 94-65. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4 2/100 rs., id., 94.

Idem de Obras publicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 94-10. Idem del Canal de Isabel II, de 4 1/100 rs., 8 por 100 anual, id., 103-40 d.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 25 á 26 1/2 rs. fanega. Idem vieja, de 25 á 29 rs. id.

Table with financial data for the Madrid stock exchange, listing various securities and their prices.